



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **436** -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **07 MAYO 2015**

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente ALEJANDRO CUELLAR BARAZORDA, quien solicita la Nulidad de La Resolución Gerencial Regional N°072-2013-GR.APURIMAC/GRDE emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, con fecha 07 de Noviembre del 2013, con SIGE 00003109;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente con SIGE N°00003109 de fecha 18 de febrero del 2014, el ciudadano Alejandro Cuellar Barazorda, solicita que el señor Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, de Oficio declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°072-2013-GR.APURIMAC/GRDE emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, con fecha 07 de Noviembre del 2013, en donde se ha declarado, el Derecho de Propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de don ROBERTO CUELLAR BARAZORDA del predio denominado COCHABAMBA, valle de Apurímac, Distrito de Curahuasi de la Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, Unidad Catastral N°122006, Área 0.4130 Ha, Inscrito bajo N° de Título 2013-00002676, en la Partida Electrónica N°11038342, de la Zona Registral N° X Sede Cusco, Oficina Registral Abancay.

Que, con los extremos del petitorio indica que, es propietario de la parcela de terreno cedido a su hermano Roberto Cuellar Barazorda, ubicados en el sector denominado "ATUN COCHABAMBA" por haber detentado la posesión y debidamente registrados ante SUNARP mediante Partida Electrónica N°03003414. Señala que, Roberto Cuellar Barazorda en los trámites realizados en FORPRAP, ha sido beneficiado al existir simulación de procedimientos administrativos, que de por sí acarrear nulidad de la resolución cuestionada. Que, desde un principio, no se cumplieron con las formalidades de ley, como es el de notificar al recurrente; y las personas que intervinieron en la diligencia de inspección ocular, son personas diferentes a las consignadas como colindantes, en el pleno de ubicación y memoria descriptiva del predio inscrito. Finalmente la publicación para oponerse a la inscripción del predio ha sido realizado en el Distrito de Curahuasi, distante a su predio; y aprovechando su edad avanzada.

Que, el Artículo 3°numerales 2 y 4 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al contenido y motivación de los actos administrativos señala, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Asimismo el acto administrativo se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. por su parte el artículo 5° numerales 5.2 y 5.3 del mismo cuerpo de leyes, también precisa en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación del hecho previstas por las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio de nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el segundo numeral de la citada disposición, modificado por el Decreto Legislativo N°1029 determina, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que vicio se produjo;

Que cuando al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es: "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (STC1091-2002-HC/TC, fund.1).Respecto del alegado avocamiento indebido a causas pendientes ante órgano jurisdiccional, el cual resultaría vulnerable de los dispuesto en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución:

Que, mediante , Resolución Gerencial Regional N° 072-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 07 de noviembre del 2013, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, ha declarado, el Derecho de Propiedad Vía Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de don Roberto Cuellar Barazorda del predio denominado COCHABAMBA, valle Apurímac, Distrito de Curahuasi de la Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, Unidad Catastral N°1220006, Área: 0.4130 Ha Inscrito bajo N° de Título 2013-00002676, en la Partida electrónica N°11038342, de la Zona Registral N° X Sede Cusco, Oficina Registral Abancay.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, Roberto Cuellar Barazorda, para lograr esta inscripción, ante la Oficina de Formalización de la Propiedad Predial y Catastro de Apurímac, mediante Expediente N°20120018, ha logrado una carta poder a favor de su hija Lurdes Cuellar Alegría; es decir una persona distinta sin legitimidad de obrar. Para lograr su pretensión, presenta un documento privado de entrega de bien inmueble por parte de Alejandro o Alejo Cuellar Barazorda de un terreno de media hectárea en el sector denominado "Cochabamba", comprensión del Distrito de Curahuasi, con fines de sembrar maíz, trigo, papas y otros cereales a favor de Roberto Cuellar Barazorda.

Que, analizados los actuados, que forman parte del presente expediente, efectivamente se puede determinar que, parte del presente expediente, efectivamente se puede determinar que, para el otorgamiento del predio denominado "Cochabamba" ubicado en el distrito de Curahuasi, de la provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, se han realizado actos administrativos, sin respetar las normas legales establecidas para ello. Se ha permitido que una persona no legítima, solicitara una titulación de terreno a favor de Roberto Cuellar Barazorda, sin respetar el debido proceso; por cuanto no se realizó la notificación correspondiente a Alejandro Cuellar Barazorda, para que ejerciera su derecho de defensa, ya que resultaba siendo la persona afectada por el recorte de su parcela de terreno inscrita legalmente ante los Registros Públicos de la localidad; menos se ha puesto en su conocimiento, la fecha de inspección ocular, permitiendo el funcionario de FORPRAP de aquella fecha para que consignara a personas extrañas como colindantes en dicta diligencia; apareciendo claramente que todas las diligencias se realizaron sin conocimiento del perjudicado; como anuncia los funcionarios de la anterior gestión. Del mismo modo no se ha cumplido con el plazo de veinte días hábiles para las publicaciones. Y de esta manera se ha recortado el derecho a oponerse de cualquier ciudadano.

Que de esta manera ha vulnerado los principios del Título Preliminar Artículo IV.- Principios de Procedimientos Administrativos 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimientos administrativos, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada de derecho. La institución del debido proceso administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia de del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo Artículo 18.- Obligación de Notificar 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dicto. 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicio de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejada, podrá disponerse se practique por intermedio de los prefectos, subprefectos y subalternos. Hecho que no se ha cumplido en la tramitación del presente expediente.

Que, tampoco se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N°032-2008 que reglamenta lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1089 Artículo N°31 Inspección de Campo.-La inspección de campo se realizara con participación del interesado, de los colindantes y del personal de COFOPRI, que para este efecto deberá ser un ingeniero de ciencias agrarias, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

(cultivos, infraestructura de riesgo, entre otros) y/o habilitación determinación de área que viene siendo destinada íntegramente alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas. Hecho que tampoco se ha cumplido en el presente procedimiento. Artículo 41.- Pruebas de Posesión.- la posesión pacífica, continúa, pública y como propietario del predio rural, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes: a) de todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor.- Este requisito tampoco se ha cumplido a cabalidad; al suscribir el acta de inspección ocular personas diferentes a los ofrecidos por el accionante.

Que, de los fundamentos expuesto se concluye que, la resolución materia de impugnación, incurre en la causal de nulidad de oficio, establecido en el Artículo N°10 Inciso 2 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo, por contravenir el debido proceso amparado por el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ya que se le ha privado del derecho de defensa al ciudadano Alejandro Cuellar Barazorda y con la aclaración que este procedimiento se ha iniciado con una persona no legitimada para obrar. Por tanto el pedido de Alejandro Cuellar Barazorda, debe declararse fundado.

Que por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado de Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 072-2013-GR.APURIMAC/GRDE emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, con fecha 07 de noviembre del 2013, en donde se ha declarado, el derecho de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio a favor de **ROBERTO CUELLAR BARAZORDA** del predio denominado COCHABAMBA, valle Apurímac Distrito de Curahuasi de la Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac Unidad Catastral N°122006, Área 0,4130 Ha. Inscrito bajo e N° de Título 2013-00002676, en la Partida Electrónica N°11038342, de la Zona Registral N° X sede Cusco, Oficina Registral Abancay.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Apurímac, remita la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Abancay, para su atención conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE, la Publicación de la presente Resolución Ejecutiva Regional, en el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE;

**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

